



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ. N. L.

# JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMIL**QQO7** ORAL

Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 15 quince de enero del año 2025 dos mil veinticinco.

Se procede a pronunciar la **sentencia definitiva** dentro de las constancias que conforman el expediente \*, relativo al **Procedimiento** Oral que, sobre **Divorcio Incausado**, promoviera \*\*\*\*\*\*\*\*(parte actora), respecto de \*\*\*\*\*\*\*\*\*(parte demandada). Vistos el escrito inicial, las certificaciones de actas del registro civil, la constancia relativa a la audiencia celebrada, y cuanto más consta dentro del sumario, convino y debió verse, y;

### Glosario:

Código de Procedimientos. Código Procesal Civil para el

Estado de Nuevo León.

Código Civil. Código Civil para el Estado de

Nuevo León.

Ley Orgánica del Poder Judicial

del Estado de Nuevo León.

## 1. Resultando

1.1 Solicitud. La parte accionante presentó su solicitud de divorcio incausado, y anexó documentos de los mencionados en el artículo 270 del Código Civil.

**1.2 Admisión.** Este Juzgado admitió la solicitud de divorcio.

1.3 Desahogo de vista del otro cónyuge. En la forma que se observa dentro del presente expediente, se realizó el llamamiento al cónyuge de quien promueve; quien desahogó en tiempo y forma la vista ordenada; manifestando su conformidad con la demanda interpuesta en su contra, por las razones que expuso.

1.4 Audiencia y sentencia. Durante el procedimiento se realizó una audiencia, asistiendo las personas que se observan de la videograbación o constancia respectiva<sup>1</sup>; en la cual y no obstante de que esta Autoridad incitara a la reconciliación; esta no fue posible, dado que, la parte accionante insistió en su propósito de divorciarse. No

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Véase contenido del DVD o diligencia que forma parte del presente expediente.

concretándose acuerdo alguno sobre las consecuencias del divorcio, ordenándose dictar sentencia.

## 2. Considerando.

2.1. Competencia. El juzgado es competente porque el domicilio de los hijos menores de edad procreados por los contendientes se encuentra en su jurisdicción territorial, conforme a lo previsto en los artículos 98, 99, 111 fracción XII y 989 fracción V del Código de Procedimientos, así como con el 35 fracción II y 35 Bis de la Ley Orgánica.

### 3. Planteamiento del caso.

Quien promueve la acción, solicita la disolución del matrimonio celebrado con la parte demandada; por lo tanto, la cuestión jurídica a resolver es determinar la existencia de ese matrimonio y si la petición cumple con los requisitos legales, específicamente los previstos en los artículos 267 y 270 del Código Civil, así como los requisitos que indica en este tema el capítulo tercero, titulo sexto, libro séptimo del Código de Procedimientos.

**3.1. Existencia del matrimonio e hijos.** Se prueba con las certificaciones de las actas del Registro Civil relativas al matrimonio y nacimiento<sup>2</sup> de la descendencia procreada por las partes intervinientes, siendo a la presente fecha menores de edad, los hijos habidos en dicho matrimonio.

En la inteligencia de que, la unión matrimonial de las partes contendientes, como elemento lógico Jurídico para la procedencia de la presente acción, se encuentra plenamente acreditada en autos, mediante:

La certificación del acta \*\*\*\*\*\*\*\*\*, libro \*\*\*\*\*\*\*\*, de fecha \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\* a cargo del Oficial \*\*\*\*\*\*del Registro Civil residente en \*\*\*\*\*\*\*\* Nuevo León, bajo el régimen de \*\*\*\*\*\*\*; documental el anterior que, además de no haber sido redargüido de falsa, y si consentida por ambos contendientes.

Documentales que, en su carácter de públicas, les deviene valor probatorio al ser las certificaciones del estado civil expedidas por los oficiales del registro civil, respecto a constancias existentes en los libros correspondientes en sus respectivas oficialías; haciendo prueba plena, al ser el Registro Civil la Institución de orden público por medio de la cual el Estado inscribe, autentifica y da publicidad a los actos y hechos del estado

.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Véase anexos a la solicitud.





PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORÂL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ, N. L.

# JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMIL**©IVI**I de las personas, reiterando que tales documentales hacen prueba

plena y surtirán efectos frente a terceros, toda vez que el estado civil de las personas solo se comprueba con las copias certificadas de las actas del Registro Civil, no habiendo otro medio de prueba admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 239 fracción II, 287 fracción IV y 369 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León; con relación a los diversos 35, 36 y 47 del Código Civil para el Estado de Nuevo León.

3.2. Requisitos legales de la petición. La solicitud de divorcio sí cumple con los requisitos legales, pues en su oportunidad se admitió a trámite por cumplir los requisitos señalados en el artículo 270 del Código Civil, atendiendo al diverso 271 del mismo Código; además la solicitud de divorcio fue presentada por uno de los ex cónyuges y es innecesario señalar, más aun acreditar, la razón que la motiva, según lo dispuesto en el artículo 267 del Código Civil.

0

Asimismo, se cumplieron los requisitos que indica el capítulo tercero, titulo sexto, libro séptimo del Código de Procedimientos, pues en audiencia, se exhortó a los ex cónyuges a la reconciliación, pero se insistió en el propósito de divorciarse<sup>3</sup>

# 4. Efectos de la sentencia.

Debido a que se demostró la existencia del matrimonio celebrado entre las partes contendientes, así como el hecho de que la solicitud de divorcio cumple con los requisitos legales, se declara procedente el presente **Procedimiento Oral de Divorcio Incausado.** 

**4.1. Disolución del matrimonio.** Se declara la disolución del vínculo matrimonial celebrado por las partes contendientes, el cual consta en el acta descrita en el punto 3.1 de esta sentencia.

A virtud de lo anterior, los ex cónyuges tienen o recobran su entera capacidad para contraer matrimonio, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 del Código Civil.

**4.2.** Respecto a la División de los bienes comunes. Decretado que ha sido el divorcio, procédase conforme a las disposiciones de la ejecución de sentencia a la división de los bienes comunes, lo anterior de

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Véase contenido del DVD o diligencia que forma parte del presente expediente.

conformidad con lo previsto en el artículo 287 del Código Civil. Advirtiéndose que los contendientes celebraron el contrato civil de matrimonio bajo el régimen de \*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, procédase a la división y liquidación de esta en ejecución de sentencia.

- 4.3. Derecho a recibir alimentos para los ex cónyuges. No es el caso de efectuar declaración alguna al respecto toda vez que, conforme al artículo 279 del Código Civil del Estado, al decretarse el divorcio se declara la extinción del derecho de alimentos entre los ex cónyuges. Sin embargo el ex cónyuge que durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, podrá tener derecho a una pensión compensatoria que le permita vivir dignamente, misma que perdurará hasta que se encuentre en condiciones de subsistir por sí mismo, el cual no podrá exceder en ningún caso del tiempo que duró el matrimonio, derecho el cual podrá reclamarse en vía incidental.
- **4.4. Derechos y obligaciones derivados de otros juicios**. Los diversos juicios en trámite o resueltos mediante convenio o sentencia respecto de las consecuencias jurídicas del divorcio, tendrán fuerza vinculante entre las partes y en todo caso deberá estarse a sus actuaciones judiciales, salvo lo dispuesto por el artículo 279 de este Código, en términos del artículo 285 del Código Civil.
- 4.5. Pronunciamiento sobre derechos de los hijos e hijas menores de edad, mayores incapaces y mayores de edad que se encuentren estudiando. Acreditado que los ex cónyuges procrearon 02 dos hijos que a la fecha son menores de edad, se declara que subsiste la obligación de los padres en relación a sus menores hijos, respecto cualquier cuestión de su custodia, convivencia y alimentos de los mismos; en relación a la pensión se fijará y asegurará en la vía incidental o el juicio autónomo a elección de la parte acreedora; y en general cualquier derecho, quien represente a los menores puede ejercerlo en la vía y forma legal correspondiente, conforme lo establecen los numerales 277 y 278 del Código Civil, así como los diversos 1 y 5 del Código de Procedimientos.
- 4.6. Exhortación para los ex cónyuges. Se exhorta a las partes para que acudan a la aplicación de la mediación o la conciliación en los términos de la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias del Estado, previo a la vía judicial, para la solución, interpretación, cumplimiento forzoso o modificación sobre alguna resolución relacionada con las consecuencias jurídicas del divorcio

"2025 año del Bicentenario de la Constitucionalidad en Nuevo León"



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN.
COORDINACION DE GESTION JUDICIAL
DE LOS JUZGADOS DE JUICIO
CIVIL Y FAMILIAR ORAL
DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL
CADEREYTA JIMENEZ. N. L.

OM060058754705
JUICIOS EN ESTADO DE SENTENCIA Y SENTENCIADOS
SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

JUZGADO SEGUNDO DE JUICIO CIVIL Y FAMIL**IN**CAUSADO, esto último cuando las circunstancias hubieren cambiado sustancialmente ante el juez que conoció para su aprobación, lo anterior de conformidad con el artículo 1120 del Código de Procedimientos.

4.7. Comunicación a los Oficiales del Registro Civil y devolución de documentos. Ejecutoriada esta resolución gírese atento oficio, al Director del Registro Civil en el Estado, para el efecto de que, en auxilio a las labores de este Juzgado, proceda a realizar las gestiones necesarias para el envío de la presente determinación al Oficial del Registro Civil, ante quien contrajeron matrimonio las partes intervinientes, a quien habrá de remitirle copia certificada por la Secretaría de éste Juzgado de la presente resolución, para que la publique por el término de 15 quince días, expida el acta de divorcio correspondiente y haga las anotaciones marginales en el acta de matrimonio que se disuelve.

Esta resolución también deberá comunicarse a los oficiales del registro civil ante quienes están inscritas las actas de nacimiento de los ex cónyuges, en términos de los artículos 114, 115, y 116 del Código Civil.

Por otra parte, en su oportunidad, hágase la devolución de los documentos originales allegados al procedimiento, sin que sea necesario dejar copia cotejada de los mismos, toda vez que obran en el expediente electrónico digitalizados, acorde al artículo 32 del Código de Procedimientos Civiles.

- **4.8 Propuesta de convenio.** Ahora bien, si bien existe propuesta de convenio allegada en autos, el día de la audiencia la misma no fue ratificada por los contendientes, por tal motivo no pudo ser analizada por ésta Autoridad y por ende no ha lugar a proceder a sancionarla.
- **4.9 Medida cautelar.** En la audiencia especial celebrada el día de hoy, esta Autoridad fijo pensión alimenticia cautelar, según lo establecido en la misma, que deberán estarse a lo establecido en la citada audiencia para el cumplimiento de la misma.

### 5. Resolutivos.

Único: Se declara procedente el Procedimiento Oral que, sobre Divorcio Incausado, planteara la parte actora, respecto de la parte demandada; tramitado ante esta Autoridad bajo el expediente judicial

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*, con los efectos precisados en el cuerpo de la sentencia.

Notifíquese personalmente. Así definitivamente juzgando lo resolvió y firma el licenciado Antonio Filiberto Vega Pérez, Juez del Juzgado Segundo de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, ante la fe de la licenciada Blanca Lorena Cura Coronado, Secretario adscrita a la Coordinación de Gestión Judicial de los Juzgados de Juicio Civil y Familiar Oral del Quinto Distrito Judicial del Estado, que autoriza y firma. Doy fe.-

La resolución que antecede se publicará en el Boletín Judicial número **8751** del día **15 quince de enero del año 2024 dos mil veinticuatro.** Doy fe.-

B.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.